



Secretario General del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 4 de febrero se reciben las alegaciones que indican:

**“PRIMERO:** *Que de acuerdo con el artículo 14.2 y 3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales “la petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud”, y “la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado”. En consecuencia, la ausencia de resolución expresa no ha de considerarse como denegación de acceso a la información, sino, por el contrario la autorización de acceso otorgada por silencio administrativo.*

**SEGUNDO:** *En relación con la documentación relativa a los asuntos que han requerido asistencia letrada y representación, la designación de los correspondientes profesionales ha de realizarse por un acuerdo o resolución de un órgano municipal (Pleno, Junta de Gobierno Local o Alcaldía). Por lo tanto, la documentación solicitada son los acuerdos y resoluciones en los que se ha encomendado la representación y defensa jurídica a determinados profesionales.*

*El acceso de los miembros de la Corporación a las resoluciones y acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal no precisa previa autorización (artículo 15, b) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales) y, por lo tanto, es de libre acceso. En este Ayuntamiento de Azuqueca de Henares este acceso libre a los acuerdos y resoluciones de los órganos municipales se materializa mediante el acceso de todos los miembros de la Corporación, a través de los equipos informáticos que el Ayuntamiento pone a disposición de todos los Grupos políticos en las dependencias municipales, de un acceso libre en la intranet a las carpetas de ACTAS y DECRETOS, según se acredita en el informe emitido por D. Alberto Gonzalo Suárez, técnico de Informática del Ayuntamiento, que se adjunta al presente escrito como (DOCUMENTOS 1y 2)*

*Asimismo, los acuerdos de la Junta de Gobierno Local y de los Plenos, así como un extracto de los Decretos son de libre acceso a cualquiera, ya que se encuentran en el portal de transparencia, entrando en el punto 1- INSTITUCIONAL y dentro de éste, en el punto 1.5- FUNCIONAMIENTO ORGANOS DE GOBIERNO. De esta circunstancia no se adjunta prueba alguna, porque puede comprobarse en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares. (<https://azuqueca.sedelectronica.es>)*

*Abundando en el acceso y conocimiento que los miembros de la Corporación tienen de todos los acuerdos y resoluciones de los órganos municipales, cabe señalar que las actas de las sesiones de Pleno se envían con la convocatoria de la sesión en la que van a ser objeto de aprobación, y que, por imperativo legal (artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales), en todas las sesiones ordinarias de Pleno, se da cuenta de las resoluciones de la Alcaldía y de los acuerdos de la Junta de Gobierno que se han adoptado desde la sesión anterior.*

*Por lo tanto, la solicitante tiene acceso libre a los Decretos de la Alcaldía y a los acuerdos de órganos colegiados, y en consecuencia tienen acceso a aquellos en los que se ha encomendado la representación y defensa del Ayuntamiento. No obstante, por Decreto de la Alcaldía número 2019-0126 de fecha 18 de enero de 2019, se resolvió poner a disposición de los miembros del Grupo municipal Izquierda Unida una relación con las resoluciones en las que se había encomendado la defensa y representación del Ayuntamiento. (DOCUMENTOS 3 y 4)*

**TERCERO:** *En relación con la petición de examen de las facturas emitidas durante los años 2011 a 2018 por el gabinete o gabinetes jurídicos que prestaron los servicios de representación y defensa, cabe señalar que las facturas y pagos del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares se aprueban por Decreto de la Alcaldía hasta un importe de 30.000 euros y por acuerdo de la Junta de Gobierno Local cuando el importe es superior a dicha cantidad, hasta el límite de la competencia de la Alcaldía.*

*Como ha quedado expuesto en el punto anterior, los Concejales del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares tienen libre acceso tanto a los Decretos de la Alcaldía, como a los acuerdos de la Junta de Gobierno Local. En estos acuerdos de aprobación se recoge la siguiente información: tercero, NIF, concepto e importe. Por lo tanto, el acuerdo de aprobación recoge la información más esencial de la factura. En este sentido, a título de ejemplo, se adjuntan como DOCUMENTOS 5 a 10 copias de Decretos de la Alcaldía y de sus respectivas facturas.*

*No obstante, por Decreto de la Alcaldía número 2019-0126, de fecha 18 de enero de 2019, al que ya se ha hecho referencia, se resolvió que la "Alcaldía comunicará próximamente, como ha venido haciendo, el lugar y fecha en los que se podrá realizar la consulta, en coordinación con los responsables de los servicios en los que se encuentre la documentación, con el fin de que no se produzca una paralización o menoscabo en el normal desarrollo de la actividad municipal como consecuencia de la ingente cantidad de documentación solicitada."*

**CUARTO:** *Como ha quedado expuesto y acreditado, la solicitante, Portavoz del Grupo Municipal Izquierda Unida, ha tenido acceso a los acuerdos y resoluciones por los que se ha*

*encomendado la representación y defensa jurídica de Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, y ha tenido igualmente acceso a los acuerdos de aprobación de las facturas que los profesionales y gabinetes jurídicos han emitido, acuerdos que recogen la información esencial de las correspondientes facturas.*

**QUINTO:** *La preparación de la documentación a la que solicita acceder, correspondiente a los años 2011 hasta el 2018, supone una ingente cantidad de trabajo para los servicios administrativos del ayuntamiento, que tienen que analizar la documentación de un periodo de ocho años, para extraer aquellos acuerdos, resoluciones y facturas relativos a la materia que ha sido objeto de petición de acceso, a riesgo incluso de omisión involuntaria de alguno de ellos, lo que entorpece el normal desarrollo de su actividad, cuando los Concejales han tenido acceso a los acuerdos y resoluciones, tanto para conocer las designaciones de los correspondientes profesionales, como para conocer los importes de las facturas que han emitido. Teniendo en cuenta esta circunstancia, la solicitante ha tenido posibilidad de referir su solicitud a documentos concretos, individualizando la petición de documentación, lo que hubiera permitido atender de forma más ágil y eficaz su petición, sin que se viera afectado el normal desarrollo de la actividad municipal.*

**SEXTO.** *Por último, en relación con este asunto, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 25 de abril de 2013, adoptó el siguiente acuerdo: “ante la falta de una regulación más detallada, y con el fin de conciliar el acceso a la información de los miembros de la Corporación con el normal funcionamiento de los servicios municipales, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 25 de abril de 2013, adoptó el siguiente acuerdo:*

*“El acceso a la información de los/as Concejales/as se hará de la siguiente manera:*

*A efectos de conciliar el acceso a la información de los miembros de la Corporación con el normal funcionamiento de los servicios municipales, teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Administración Local, sobre posición ordinal del ROF, que en su criterio 8.b) indica que “la obligación de los servicios administrativos de la Corporación...de facilitar la información...se entiende sin perjuicio de las normas u órdenes de funcionamiento interno”, y aunque se pueden establecer por el Alcalde, se considera pertinente que sea el Pleno municipal quien acuerde lo que se propone.*

*El Pleno por unanimidad adopta el siguiente*

#### ACUERDO

*El acceso a la información de los/as Concejales/as se hará de la siguiente manera:*

*1º.- Al autorizar la misma, de acuerdo con el art.14 del ROF, deberá indicarse la dependencia y forma concreta de consulta y examen de los expedientes.*

2º.- Si la autorización se produce por silencio positivo, lo que ocurrirá en el término de cinco días hábiles a contar desde la fecha de solicitud, el miembro de la Corporación autorizado se dirigirá al/a la Concejal/a delegado/a o responsable o a aquel/la a quien haya dirigido inicialmente la solicitud, para que le indique la dependencia y forma concreta de consulta y examen de los expedientes, lo que deberá hacer en el plazo improrrogable de diez días hábiles. No obstante, transcurrido este plazo sin que haya obtenido la indicación pertinente, lo podrá acreditar ante el Sr. Secretario de la Corporación municipal, que estará habilitado desde ese momento para ser quien señale lugar y modo de acceder a la información.”

No existe constancia de que la solicitante haya procedido de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del referido acuerdo.”

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, con carácter preliminar, resulta necesario analizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los cargos públicos representativos locales y su relación con la LTAIBG, dado que se trata de un elemento determinante para resolver la Reclamación planteada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dicha materia en anteriores resoluciones -entre otras, las Reclamaciones números RT/0051/2016 y RT/0056/2016, de 15 de junio, RT/0071/2016, de 12 de julio, RT/0192/2016, RT/0194/2016, RT/0195/2016 y RT/0201/2016, de 5 de diciembre; RT/0196/2016 y RT/0198/2016, de 7 de diciembre; RT/0202/2016, de 16 de diciembre; RT/0230/2017, de 7 de julio; RT/0429/2018 y RT/0430/2018, de 23 de octubre y RT/0503/2018, de 27 de noviembre-, argumentación que debe reiterarse ahora.

Según se especifica en el preámbulo de la LTAIBG, ésta regula el derecho de acceso a la información pública “*que, no obstante ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento*”. Entre las regulaciones previas del ejercicio del derecho de referencia destaca la relativa al acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función. De acuerdo con esta premisa, cabe recordar que este derecho se configura como un derecho fundamental en el ejercicio de su función representativa -artículo 23 de la Constitución Española<sup>6</sup>-, que encuentra su configuración legal en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL)<sup>7</sup>, al prever que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Los aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho contemplado en el artículo 77 de la LBRL se completan con las previsiones que, sobre el particular, haya podido establecer el legislador autonómico de desarrollo en materia de régimen local, así como por los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)<sup>8</sup>. Estos preceptos reglamentarios abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el artículo 15; las reglas generales de consulta de la información; y, por último el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Al margen de estas reglas procedimentales, tal y como se ha reiterado insistentemente por la jurisprudencia, el derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local tiene dos vías de protección ordinaria -el recurso

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=1#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392&tn=1&p=20180804#a77>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-33252&tn=1&p=19861222#art14>

potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo-, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>9</sup>, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Como puede apreciarse, en definitiva, el ordenamiento jurídico regula un procedimiento específico de acceso a la información por parte de cargos representativos locales en el ejercicio de su función basado en la consideración de que se trata de un derecho fundamental.

5. Tras la entrada en vigor de la LTAIBG, en consecuencia, existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer el derecho de acceso a la información de su respectiva entidad local. La primera de ellas es la específica prevista en la legislación de régimen local –arts. 77 LBRL y 14 a 16 ROF- cuyas características esenciales se han reseñado anteriormente. Esta será la vía habitual y ordinaria de ejercicio del derecho fundamental de referencia debido, sobre todo, tanto al alcance del acceso a la información como a las garantías jurisdiccionales que incorpora.

La segunda vía que pueden emplear los concejales es la regulada con carácter general en el Capítulo III, del Título I, de la LTAIBG, desde el momento en que el artículo 12 de la misma prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a “todas las personas”. En este caso concreto, los concejales podrán ejercer el derecho de acceso a la información en los términos señalados, así como utilizar el régimen de impugnaciones previsto en el artículo 24 de la LTAIBG ante el órgano competente, según las reglas contempladas en el artículo 24.6 y la Disposición adicional cuarta de la citada LTAIBG.

De acuerdo con lo anterior, pueden señalarse las siguientes conclusiones:

- *El régimen jurídico del derecho de acceso a la información por parte de los cargos públicos representativos locales en el ejercicio del ius in officium ex artículo 23 CE, se concreta en los artículos 77 de la LBRL, en aquellos preceptos de la Ley autonómica de régimen local que, en desarrollo de las bases estatales, pudiesen regular esta materia y en los artículos 14 a 16 del ROF.*
- *Asimismo, los cargos representativos locales podrán ejercer el derecho de acceso a la información regulado en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG.*

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a114>

6. La determinación del régimen jurídico aplicable a la solicitud de referencia resulta indispensable a fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar cualquier confusión en el uso de las distintas vías de acceso a la información de que disponen los cargos representativos locales.

Ambas vías, a pesar de compartir un vínculo común con la cláusula de Estado democrático ex artículo 1.1 de la Constitución, obedecen a lógicas y presupuestos distintos. Por una parte, la vía de acceso a la información contemplada en la legislación de régimen local -LBRL y ROF- se enmarca en la noción de “control político” que corresponde al binomio minoría que controla/mayoría que gobierna derivada del principio representativo. Esto es, la idea de control llevado a cabo a través de la minoría en la asamblea representativa local -el pleno municipal- se ubica en la democracia constitucional en un sistema que pretende, entre otras cuestiones, construir la representación política mediante el juego de los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la vía del acceso a la información contemplada en la LTAIBG se enmarca en el binomio ciudadano/gobierno y administración, configurándose tal vía de acceso como un derecho en virtud del cual “los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones” a fin de, por un lado, someter a escrutinio ciudadano a los responsables públicos, según se proclama en el preámbulo de la LTAIBG y, por otro lado, formar y construir un conocimiento cabal y completo de los asuntos públicos que les permita formar una opinión y participar en el juego político a través de su intervención en los procesos electorales.

Tomando en consideración la distinta naturaleza de tales vías cabe advertir que ambas disponen de un régimen jurídico completo y acabado caracterizado por la regulación de un procedimiento de ejercicio del derecho de acceso –solicitud, plazos, formalización del acceso, etc-, y la previsión de diferentes técnicas para garantizar el ejercicio del derecho de acceso que incorporan –garantías procesales y jurisdiccionales-. De este modo, este Consejo considera que no resulta posible acudir por el ciudadano o por la administración a la técnica del “espiguelo” consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos para dotarse, así, de un régimen jurídico ad hoc y desvinculado de los cauces legalmente establecidos para la creación de un derecho. Entre otros fundamentos de tal aseveración se encuentra la garantía del principio de seguridad jurídica, principio que se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando “la claridad y no la confusión normativa”, así como “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” -

SSTC 46/1990, de 15 de marzo<sup>10</sup>, F.J. 7; 36/1991, de 14 de febrero<sup>11</sup>, F.J. 5; y 37/2012, de 19 de marzo<sup>12</sup>, F.J. 8, entre otras-.

7. A tenor de lo expuesto hasta ahora, y tomando en consideración los antecedentes que obran en el expediente, cabe advertir que en el presente supuesto la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED], portavoz del grupo municipal Izquierda Unida en el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, se formula en su condición de cargo público representativo y al amparo de lo previsto en la normativa de régimen local reguladora del derecho de acceso de los concejales a la información –artículos 77 de la LBRL y 14 y siguientes del ROF- y no en función de lo previsto en la LTAIBG, motivo por el que procede, en definitiva, inadmitir a trámite la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>13</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>14</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>15</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

<sup>10</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1471>

<sup>11</sup> [http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1675#complete\\_resolucion&completa](http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1675#complete_resolucion&completa)

<sup>12</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/22797>

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>14</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>15</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>